

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, pendiente decir sobre solicitud de aclaración y complementación en esta sentencia. Sírvase proveer.

Supía, 3 de febrero de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N° 070

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:
Proceso: SUCESIÓN CAUSANTE MARIO DE JESÚS POSADA GARCÍA
Herederos: DORA LIDIA RÍOS QUINTERO, en su calidad de compañera permanente, y ROLANDO POSADA GUERRERO, ALBA RUBY POSADA GUERRERO y CLAUDIA LILIANA POSADA GAÑAN en calidad de hijos del causante.
Radicado: 17-777-40-89-001-2014-000240-00

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y complementación de la providencia en el proceso de la referencia, con relación a

*“que se agregue o incluya el oficio dirigido a la agencia nacional de tierras por parte del despacho y coadyuvado por la señora **DORA LIDIA RIOS QUINTERO**, como parte integrante de la sentencia, y se incluya copia autentica este en la expedición de las copias auténticas con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio Caldas, para efectos de inscripción de la sentencia”.*

II.- ANTECEDENTES

En la fecha 3 de febrero de 2021, se recibió solicitud de aclaración y complementación de la providencia que puso fin al proceso de la referencia, sentencia emitida el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del proceso, señala que cuando en una sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Es pertinente resolver la solicitud, por cuanto nos encontramos dentro de la ejecutoria temporal de la providencia.

Revisado el expediente, y las pruebas obrantes dentro del proceso, se puede establecer que efectivamente dentro del trabajo partitivo se elevaron peticiones especiales; sin embargo, en la sentencia, se omitió la resolución expresa de las peticiones especiales.

Ello por cuanto consideró este servidor que con los ordenamientos emitidos allí, se satisficieron las facultades y disposiciones requeridas en tal estanco procesal; no obstante, una vez arrimada esta petición complementaria, se hace necesario resolver aquellas peticiones especiales antes de arribar al asunto que nos concita ahora mismo.

Concatenado con lo anterior, procede el despacho a aclarar las peticiones especiales elevadas por la totalidad de los extremos procesales así:

“1- Se oficie a la oficina del INCODER con el fin que se dignen cancelar la medida cautelar N°:0474 y esta misma se le haga el traslado a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, con el fin que sea cancelado dicho oficio sobre la medida cautelar de PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN EL PREDIO, radicada en la anotación N°. 04 del folio de Matricula Inmobiliaria N°: 115-10261., de conformidad con lo acordado en la diligencia de audiencia de conciliación en este proceso.”

Al respecto, tal como se acordó en la diligencia de inventarios y avalúos efectuada el 11 de noviembre de 2020, visible a folios 364 y 365 del expediente,

se elevó el oficio número 3007 del 18 de noviembre de 2020, dirigido a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, resuelto mediante el radicado número 20201031276701, en el que esta última, da traslado a la Unidad Administrativa Especial para Gestión y Restitución de Tierras Despojadas.

En tal sentido, el despacho cumplió con oficiar a esa entidad para comunicar la voluntad de la señora DORA LIDIA RÍOS QUINTERO, en el sentido de autorizar el levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 115-10261 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas; trámite que se encuentra pendiente de resolver por la Unidad Administrativa Especial para Gestión y Restitución de Tierras despojadas.

“2 – Que una vez se cancele la medida cautelar N°: 0474 y esta misma se le haga el traslado a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, se oficie a la oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas con el fin que sea cancelado el Oficio N°. 350 del 21/03/2027 sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda radicada en la anotación N°. 06 del folio de Matrícula Inmobiliaria N°: 115-10261.”

Verificado el Certificado de tradición del inmueble, se constata que en la anotación número 6, se registró esta medida cautelar, la cual fue ordenada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS, por lo que de contera se advierte que no es posible que esta judicatura, que es de menor jerarquía incluso, proceda a revocar un ordenamiento que su superior emitió, por lo tanto no es factible acceder al pedimento.

“3- Se oficie a la oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas con el fin que sea radicada en el folio de Matrícula Inmobiliaria N°: 115-10261 la adjudicación de los bienes del causante en cabeza de los antes indicados y en los porcentajes descrito adjudicados y aprobados por su despacho.”

Sobre esta última solicitud, se pronunció el despacho en la resolución del proveído en su numeral cuarto, quedando corto este ordenamiento, para efectos de registro, de manera que oficiosamente se pronunciará en esta oportunidad.

Ahora, centrándonos en el asunto en cuestión, fundamentan los abogados de los señores ROLANDO POSADA GUERRERO, ALBA RUBY POSADA GUERRERO y CLAUDIA LILIANA POSADA GAÑAN, ser necesario se agregue o incluya el oficio dirigido a la agencia nacional de tierras por parte del despacho y coadyuvado por la señora DORA LIDIA RIOS QUINTERO, como parte integrante de la sentencia, y se incluya copia autentica de este en la expedición de las copias auténticas con

destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio Caldas, para efectos de inscripción de la sentencia.

Considera este servidor que esta solicitud es consecuente con la elevada en el trabajo partitivo pero con destino a la oficina del INCODER, y también es procedente, añadiendo que se debe anexar también la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, resuelta mediante el radicado número 20201031276701, en el que esta última, da traslado a la Unidad Administrativa Especial para Gestión y Restitución de Tierras despojadas.

Lo anterior, se considera procedente, ya que se no vulnera la voluntad de las partes, en especial de la señora DORA LIDIA RÍOS QUINTERO, quien en la diligencia de inventarios y avalúos autorizó el levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 115-10261 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas; tramite que se encuentra pendiente de resolver por parte de la Unidad Administrativa Especial para Gestión y Restitución de Tierras despojadas.

Sin embargo, se aclarará que este despacho no puede ni pretende ordenar cancelar la medida registrada en la anotación número 4 del 17 de septiembre de 2015, en el inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 115-10261 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, que de acuerdo a lo vislumbrado es competencia de la Unidad Administrativa Especial para Gestión y Restitución de Tierras despojadas.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: COMPLEMENTAR de conformidad con el artículo 287 del C.G.P; la parte resolutive de la providencia adiada el 28 de enero de 2021, contenida dentro de este proceso de SUCESIÓN del CAUSANTE MARIO DE JESÚS POSADA GARCÍA, donde son reconocidos la señora DORA LIDIA RÍOS QUINTERO, en su calidad de compañera permanente, y los señores ROLANDO POSADA GUERRERO, ALBA RUBY POSADA GUERRERO y CLAUDIA LILIANA POSADA GAÑAN en calidad de hijos del causante, y para todos sus efectos se Adicionan cinco numerales a la providencia, por lo que quedará así:

“OCTAVO: COMUNICAR la sentencia y este proveído a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de Riosucio Caldas, para que proceda a inscribir ambas providencias en el folio de Matrícula Inmobiliaria N°: 115-10261.”

“**NOVENO: AGREGAR** a esta providencia, el oficio de este despacho número 3007 del 18 de noviembre de 2020, dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, el cual fue coadyuvado por la señora **DORA LIDIA RIOS QUINTERO**, como parte integrante de la sentencia.”

“**DECIMO: ANEXAR** a esta providencia, la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS resuelto mediante el radicado número 20201031276701, en el que esta última, da traslado a la Unidad Administrativa Especial para Gestión y Restitución de Tierras despojadas.

“**DECIMO PRIMERO: INCLUIR** a esta providencia, autentica del OFICIO de este despacho número 3007 del 18 de noviembre de 2020, en la expedición de las copias auténticas con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio Caldas, para efectos de inscripción de la sentencia”.

“**DECIMO SEGUNDO: ACLARAR** en esta providencia, que este despacho no puede ni pretende ordenar cancelar la medida registrada en la anotación número 4 del 17 de septiembre de 2015, en el inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 115-10261 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, que de acuerdo a lo vislumbrado es competencia de la Unidad Administrativa Especial para Gestión y Restitución de Tierras despojadas.”

“**DECIMO TERCERO: NEGAR** el petitorio consistente en cancelar la medida cautelar N°: 0474 de inscripción de la demanda radicada en la anotación N° 06 del folio de Matricula Inmobiliaria N°: 115-10261.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 0169 del 05 DE FEBRERO DE 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
Secretaria